

SEÑOR
JUEZ DOCE (12°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Carrera 9 No. 11-45. Piso 3. Torre Central. Edificio el Virrey
Email: ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REF: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual
RADICADO: 2018 - 00244
DEMANDANTE: Julio Roberto Muñoz Rojas
DEMANDADO: Corporación El Minuto de Dios
ASUNTO: Pronunciamiento frente a lo manifestado por el llamado en garantía
SEGUROS DEL ESTADO

ADRIANA CAROLINA RIVERA ACUÑA, mayor de edad, domiciliada en la capital de la República, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 40.047.057 de Tunja, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 140713 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de la **CORPORACION ORGANIZACIÓN EL MINUTO DE DIOS**, encontrándome dentro del término legal de traslado de las excepciones propuestas por el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO, me permito manifestar en su respectivo orden:

1. FRENTE A LOS HECHOS QUE SUSTENTAN EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Al primero.- Me atengo a lo que resulte probado en juicio.

Al segundo.- Me opongo a lo manifestado por la apoderada de Seguros del Estado al señalar que se trata de una apreciación subjetiva; efectivamente se trata de un hecho, la celebración del contrato de Obra CO- 080 de 2012, asegurado a través de la póliza de cumplimiento No. 39-40-101011445 expedida por Seguros del Estado; siendo esta la razón suficiente para que proceda el llamamiento en garantía.

Al tercero.- Frente a las afirmaciones efectuadas por el togado, obra dentro del plenario copia del presunto contrato de cesión de derechos litigiosos por parte del CONSORCIO VIVIENDA HUMANITARIA, a favor del hoy demandante Julio Roberto Muñoz, con ocasión de la ejecución del contrato de Obra a 080 de 2012, encontrándose el contrato de obra amparado por las garantías constituidas por Seguros de Estado. De ninguna manera la Corporación Organización El Minuto de Dios busca indiscriminadamente vincular a los hoy llamados en garantía, por el contrario, para el caso específico de Seguros del Estado es la entidad aseguradora del contrato de Obra No. 080 de 2012, por lo que actúa como garante de dicho contrato, según lo establecido en su cláusula décima segunda.

Al cuarto.- Me atengo a lo que resulte probado en el curso del presente proceso.

Al quinto.- Reitero que la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 39-40-101011445 expedida por Seguros del Estado, se constituyó como una garantía de carácter obligatorio, con ocasión de los riesgos del contrato, estableciéndose dentro de sus condiciones generales los gastos judiciales así: “ *SEGURESTADO responderá aún en exceso del valor asegurado, por los costos del proceso que el tercero damnificado o sus causahabientes promuevan en su contra o la del asegurado...*”, debiendo entonces Seguros del Estado hacerse parte dentro del proceso que nos ocupa y entrar al responder de ser del caso si llegasen prosperar las pretensiones de la presente demanda. Así las cosas si la Corporación eventualmente resultare afectada por un fallo adverso dentro del presente proceso, evidentemente sería un tercero civilmente afectado, cuya indemnización en el marco del amparo otorgado por el contratista, está llamado a ser resarcido.

Al sexto.- Me atengo a lo que resulte probado en juicio.

2. FRENTE A LAS PETICIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

A la primera.- Me atengo a lo que resulte probado en juicio.

A la segunda.- Me opongo, toda vez que en el hipotético caso de declararse un incumplimiento contractual, la Corporación Organización El Minuto de Dios, en su condición de asegurada, se vería seriamente afectada en su patrimonio, debiendo entrar a responder Seguros del Estado según la cobertura para el caso en concreto.

3. FRENTE A LAS EXCEPCIONES DE MERITO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

A la primera. IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA EN CONTRA DE SEGUROS DEL ESTADO. QUE TIENE COMO FUNDAMENTO LA PÓLIZA No. 39-40-101011445 Y LA 39-45-101009928.

La póliza de responsabilidad civil extracontractual ampara expresamente los perjuicios patrimoniales que se causen a la víctima, en su modalidad de daño emergente y lucro cesante; por lo tanto, no será posible que la póliza de responsabilidad civil tenga aisladamente una cobertura/amparo de perjuicios por daño emergente y lucro cesante y otra cobertura de perjuicios extrapatrimoniales; lo que significa que la Corporación Organización El Minuto de Dios, con el mal actuar del contratista, en cabeza del señor Julio Roberto Muñoz, se encuentra expuesta de manera injustificada a la afectación de patrimonio, en desarrollo del contrato de Obra CO- 080 de 2012, siendo obligación de Seguros del Estado el respaldar el contrato asegurado por dicha entidad.

Atendiendo los aspectos normativos, debe precisarse que para el caso concreto, el llamamiento en garantía presentado por la Corporación Organización El Minuto de Dios, frente a Seguros del estado, se realizó con fundamento en el aseguramiento del contrato de obra CO-080 de 2012, cumpliéndose con los requisitos exigidos en el artículo 65 del C.G.P.

A la segunda.- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ASEGURADORA RESPECTO DE LA POLIZA No. 39-45-101009928, POR CUANTO NO HA ACAECIDO EL RIESGO ASEGURADO.

Señala Seguros del Estado una ausencia de responsabilidad por riesgos no acaecidos, a lo cual me permito indicar la oposición que tiene el carácter de excepción y no la que consiste en una simple defensa, porque esta última simplemente niega la existencia del derecho, lo cual hace parte de la decisión sustancial por parte del despacho. En otras palabras, mientras que la excepción por mandato legal debe decidirse expresamente, la resolución de los argumentos que refieren una simple defensa queda subsumida en la decisión de acceder o negar las pretensiones de la demanda.

Señala el Consejo de Estado en múltiples ocasiones la siguiente conceptualización:

"(...) 9. Las excepciones en los procesos judiciales, son un medio de defensa ejercido por la parte demandada, que va más allá de la simple negación de la relación fáctico realizada por el demandante, ya que consisten en hechos nuevos, tendientes a enervar las pretensiones; la excepción (...) se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes de los propuestos o invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tiendan a evitar su efectividad en determinado proceso".

En este caso, los razonamientos presentados como excepciones por SEGUROS DEL ESTADO, relativos a la "inexistencia de obligación a cargo de la aseguradora respecto de la póliza No. 39.45-101009928, por cuanto no ha acaecido el riesgo asegurado", no presentan hechos nuevos que reproche el llamamiento en garantía, sino que simplemente se limitan a negar los elementos del derecho, por lo que su naturaleza es la de argumentos de defensa.

A la tercera.- FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 39-40-101011445.

De acuerdo a la Sentencia T-591/17:

"El contrato de seguros es de naturaleza privada, depende de la voluntad de las partes. Su finalidad, reside en el mayor grado de prevención posible frente a daños a su integridad física, salud, patrimonio, bienes y demás factores que afectan su existencia. Este, se rige por los parámetros constitucionales anteriormente mencionados, especialmente, artículos 333 y 335 Superiores y, legalmente, su marco jurídico base se encuentra en el Título V del Libro IV del Código de Comercio. La Corte Suprema de Justicia lo ha definido como aquel en virtud del cual "una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina "prima", dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, (denominada siniestro) a indemnizar al "asegurado" los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta"

Una vez suscrito el contrato de Obra CO- 080 de 2012, suscrito entre la Corporación El Minuto de Dios y el Consorcio Vivienda Humanitaria, Seguros del Estado expidió la póliza de cumplimiento particular 39-40-101011445, la cual contempló los amparos de buen manejo del anticipo, cumplimiento, estabilidad de la obra y salarios y prestaciones, por lo que no se comparte la posición de la entidad aseguradora al señalar la improbabilidad de establecerse responsabilidad a cargo de la compañía aseguradora, a sabiendas que dicho contrato gozó de una garantía debidamente constituida como respaldo de dicha relación contractual.

A la Cuarta.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS DEL ESTADO SA, POR RIESGOS NO AMPARADOS EN LAS POLIZAS DE CUMPLIMIENTO PARTICULAR 39-45-101009928.

Señala la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia SC002-2018:

“En contrato de seguro de responsabilidad corresponde al valor del detrimento patrimonial que sufre el asegurado como resultado de una condena de responsabilidad civil y se rige por el principio de reparación integral. Facultad del damnificado de reclamar en forma directa. Reiteración de las sentencias de 10 de febrero de 2005 y 14 de julio de 2009. Diferencia de la indemnización que surge del contrato de seguro de daños.”

Pretende el demandante se condenen unos presuntos perjuicios derivados de la ejecución del Contrato de Obra CO- 080 de 2012, lo cual afecta de manera directa a la Corporación Organización El Minuto de Dios, por lo que atendiendo los aspectos normativos, el llamamiento en garantía presentado por la entidad que represento a Seguros del Estado esta llamado a prosperen en el entendido que es esta la entidad a través de la cual se aseguró el cabal cumplimiento del contrato que ocupa la presente Litis.

A la quinta.- LIMITE DE RESPONSABILIDAD

No atenemos a lo probado ante el despacho, en concordancia con el artículo 1079 del Código de Comercio.

A la Sexta.- GENÉRICA

Me atengo a lo que resulte probado en el plenario.

Del señor juez,

Atentamente,



ADRIANA CAROLINA RIVERA ACUÑA
C.C. No. 40.047.057 de Tunja
T.P. 140713 del C.S. de la J.

